REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00275-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de octubre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en favor de SENDEROS DE SURAMERICANA P.H, y en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS SURAMERICANA, auto en el que, entre otros, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la entidad fiduciaria, con matricula mercantil No. 25337602 de la Cámara de Comercio de Medellín, determinación que censura el representante legal para asuntos judiciales de la fiduciaria, indicando la incongruencia entre el sujeto pasivo señalado y las medidas cautelares solicitadas, puesto que, se debe diferenciar entre el actuar de la entidad fiduciaria como sociedad individualmente considerada y el actuar de la entidad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, argumentando que, la entidad a la cual representa, ostenta la calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS SURAMERICANA, situación que se puede evidenciar en el certificado expedido por la representante legal de SENDEROS DE SURAMERICANA P.H y en la anotación No. 2 del certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 1247963, el cual es de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS SURAMERICANA.

Por lo tanto, advierte que, la medida cautelar decretada, respecto al establecimiento de comercio, no corresponde a los bienes de la entidad demandada.

Además, señaló que la obligación que acá se pretende ejecutar, es a cargo de terceros, ya que mediante escritura pública No. 7083 del 25 de mayo de 2018, los señores MELISSA URIBE RAMIREZ y DANIEL URIBE RAMIREZ, en calidad de beneficiarios de área, a partir de la fecha de suscripción dicha escritura asumieron el pago de las cuotas de administración relativas al inmueble antes referenciado.

Finalmente, manifiesta que la medida cautelar no cumple con el propósito de garantía dentro del proceso, puesto que, el embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio es ajeno al proceso, toda vez, que dicho bien no es de propiedad del demandado, sino de la vocera de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

La parte demandante se pronunció frente al recuro presentado, aduciendo que no es de recibo, que la parte demandada pretenda evadir su responsabilidad endilgando tal responsabilidad a terceros, además, aduce que no se entiende si la acción demandatoria se presentó en febrero de 2019, porqué relaciona la escritura del 25 de mayo de 2018, la cual no fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos, que en caso de existir los terceros también deberán responder solidariamente, por lo tanto solicita mantener dicha medida a fin de lograr recaudar la obligación.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub-lite, por auto del 18 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, en favor de SENDEROS DE SURAMERICANA P.H, y en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS SURAMERICANA, en dicha providencia además, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil No. 25337602, medida que fue

comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia, mediante oficio No. 1561 del 18 de octubre de 2019, quienes en respuesta allegada el 28 de noviembre de dicha anualidad, indicaron que no es procedente registrar la medida, toda vez que, el establecimiento de comercio identificado con matricula No. 2533376-02, pertenece a la sociedad ACCIÓN SOCIEDA FIDUCIARIA S.A, y no a la sociedad demandada. Información que se puso en conocimiento a la parte activa mediante auto del 13 de febrero de 2020, quien guardo silencio al respecto.

De lo anterior se concluye que, si bien la medida fue decretada por este Despacho, también es cierto que la misma no fue practicada, no obstante, esta operadora judicial, resolverá de fondo el presente recurso.

De entrada, el Despacho advierte que, le asiste razón a la parte pasiva, en el planteamiento de que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actúa en este proceso como representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS SURAMERICANA, según se puede determinar tanto del encabezado de la demanda, como lo manifestado por el representante legal para asuntos judiciales de la fiduciaria y acorde con el artículo 54 del C. G. del P.

> *"…ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*
>
> *Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*
>
> *Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*
> *(…). (*subrayado fuera de texto)

Es claro en tones, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS SURAMERICANA ostenta la calidad de demandado dentro del presente tramite, y actúa por medio de su vocera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. una vez hecha la claridad sobre la calidad de cada una de las

partes en este proceso, es pertinente determinar si la vocera del patrimonio autónomo, responde solidariamente con sus bienes, o si por el contrario, las medidas deben recaer únicamente frente a los bienes de la parte pasiva.

Para resolver este punto, es menester referirnos al contrato de fiducia mercantil, cuyo contrato es un acuerdo de voluntades, en el que se transfiere por parte del fiduciante a la fiduciaria unos bienes, que constituyen un patrimonio autónomo,(lo anterior reglamentado por el título XI del C. de Comercio y el Decreto reglamentario D-1049 DE 2006), dichos bienes del patrimonio autónomo, son independientes de los bienes de la fiduciaria, puesto que esta última, se encarga de la administración del fiduciante, y como lo indica el artículo 54 del C. G, del P. comparecen en los procesos judiciales como voceros de los patrimonios autónomos, así pues, no puede confundirse los bienes de la fiduciaria con los de su administrado, acorde con lo dispuesto en los artículos 1233 y 1234 del C. de Comercio.

"…ART. 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo

ART. 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:
(…)

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios…"

Es clara la norma al indicar que los bienes de la fiduciaria deben estar separados de los del patrimonio autónomo que está bajo su administración, además, la norma también es clara al indicar que los bienes de la fiducia no son objeto de garantía para los acreedores del fiduciante, según lo dispuesto en los artículos 1227 y 1238 ibídem.

"…ART. 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

ART. 1238. PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser

perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados…"

Para reforzar tal aspecto la H Corte Constitucional sentencia SU-143 del 2020, indico lo siguiente:

"…Ahora bien, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso establecen que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso y comparecerán "por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera". En el mismo sentido, el artículo 1234 del Código de Comercio señala que es deber del ente fiduciario "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente". Como puede verse, estas disposiciones establecen que los patrimonios autónomos comparecen a los procesos judiciales mediante sus sociedades fiduciarias, que en estos casos actúan como sus voceras. Sin embargo, ello no significa que (i) por ministerio de la ley los patrimonios autónomos ostenten la representación judicial de las sociedades fiduciarias; y (ii) que las sociedades fiduciarias actúen a nombre propio cuando comparecen a un proceso en calidad de voceras de los patrimonios autónomos. Por el contrario, cuando comparecen a un proceso en calidad de voceras de un patrimonio autónomo, las sociedades fiduciarias están defendiendo los intereses del patrimonio autónomo, no los propios. Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en el Auto 204 de 2017 la Corte Constitucional señaló que "acorde con lo dispuesto en el artículo 1234 del Código de Comercio, dentro de los deberes indelegables del fiduciario se encuentra el de "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente" (subrayado y negrilla fuera de texto original). Así las cosas, en el plano sustancial, el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que esto implique que la sociedad fiduciaria actúa en nombre propio, sino en su calidad de vocera del patrimonio autónomo" (negritas fuera de texto).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando una sociedad fiduciaria comparece a un proceso como vocera del patrimonio autónomo del cual es fiduciaria, no participa a nombre propio, sino en defensa de los intereses del patrimonio autónomo. No puede interpretarse que en estos casos la sociedad fiduciaria está defendiendo sus propios intereses. En este sentido, la Sala de Casación Laboral ha señalado que si en un proceso ordinario la sociedad que actúa como fiduciaria es condenada por obligaciones que estaban a cargo de un patrimonio autónomo del cual era administradora, es esta la que debe interponer el recurso de casación a nombre propio. En estos casos, no es posible que el recurso de casación

sea interpuesto por el patrimonio autónomo para defender los intereses del ente fiduciario…"[1]

Razón suficiente para determinar que la fiduciaria no está representando sus propios intereses, pues con la norma y la jurisprudencia traída a colación, además del escrito de demanda y la manifestación hecha por el representante de la fiducia, se determina que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, comparece a este proceso como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS DE SURAMERICANA, de donde se sigue que, en el caso de que prosperen las pretensiones del demandante, este último responderá con sus bienes y no con los de la fiducia, motivo por el cual, se le haya razón al recurrente, y no es factible la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercios identificado con matricula No. 253376-02, en tanto este hace parte de los bienes de la fiducia, y no del patrimonio autónomo acá demandado, además, queda mas que acreditado, que la sociedad fiduciaria actúa como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS SENDEROS DE SURAMERICANA, situación que no fue desvirtuada por la parte demandante, motivo suficiente, para que la parte activa tenga claro contra quien dirigió la demanda, y que las medidas que pretende se decreten deben recaer sobre los bienes susceptibles de embargo de propiedad de la parte pasiva.

Ahora bien, el representante para efectos judiciales de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A manifiesta que, las obligaciones de administración respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 1247963, están a cargo de MELISSA URIBE RAMIREZ y DANIEL URIBE RAMIREZ, pues así quedó consignado en la escritura No. 7083 del 25 de mayo de 2018, otorgada en la notaria 15 del circulo de Medellín, escritura que no fue registrada en instrumentos públicos; sobre el asunto no es dable entrar a debatir de fondo, puesto que, el recurrente de la fiducia se limitó a indicar dicho asunto, brillando por su ausencia la escritura antes referida, por lo tanto, no demostró tal afirmación,

Por las anteriores razones, se repondrá el auto atacado, ordenado levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matricula No. 253376-02, decretada en auto del 18 de octubre de

[1] sentencia SU-143 del 2020

2019, sin que sea necesario oficiar a la entidad, puesto que dicha medida no fue inscrita por la Cámara de Comercio de Medellín.

Finalmente, la parte pasiva el 07 de diciembre de 2020, presentó contestación a la demanda, allegando los anexos el 09 de diciembre de dicha anualidad, el Despacho realizará el pronunciamiento respectivo, una vez quede en firme la presente decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 004** fijados hoy **15 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

YA